



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado número: 11001-03-15-000-2019-00243-00
Demandante: FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES
Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –
SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE
ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y
OTRO

El Despacho decide la admisión de la demanda de tutela y la medida provisional solicitada por el señor Francisco Antonio Delgado Builes contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera judicial y la Universidad Nacional.

I. ANTECEDENTES

El señor Francisco Antonio Delgado Builes en ejercicio de la acción de tutela, solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa e igualdad que estimó vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera judicial y la Universidad Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos legales contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la solicitud de tutela.

Sobre la solicitud de medida provisional

La parte actora en el escrito de tutela solicita que de manera provisional se ordene la suspensión del concurso de méritos adelantado dentro de la convocatoria N° 27 de 2018 *"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*, hasta tanto se decida la presente acción constitucional, toda vez que fue excluido del proceso de selección, sin otórgale la información



suficiente sobre los parámetros de calificación de la prueba de aptitudes y conocimiento, causándole un perjuicio irremediable.

Afirmó que el Acuerdo de la convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, el instructivo de las pruebas y la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018¹ desconoce sus derechos a la igualdad y debido proceso, porque no explicaron la metodología de calificación de la prueba de aptitudes y conocimiento, impidiéndole conocer con certeza los elementos de valoración cuantitativa, con el fin de ejercer eficazmente su derecho de defensa y contradicción, contra el acto administrativo que publicó los resultados.

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 164 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), en los concursos de méritos de la Rama Judicial sólo se debe permitir la participación de los concursantes que cumplan los requisitos para el cargo de funcionario judicial al que se aspira, sin embargo, la autoridad accionada invirtió las fases del proceso de selección y desconociendo las referidas normas, permitió que la prueba de conocimientos fuera realizada en forma previa a más de 45.000 personas, sin la verificación anticipada de los requisitos, con el fin de depurar el número de concursantes.

Explicó que el número de participantes en concursos anteriores ha sido considerada una variable para determinar el puntaje promedio de la prueba de aptitudes y conocimientos, por lo que este aspecto puede ocasionar que algunas personas fueran excluidas del proceso de selección, pese a que cumplieran los requisitos mínimos para acceder al cargo y, a su vez, permite que otros sujetos superaran la prueba, sin cumplir con los presupuestos del empleo.

Por lo anterior, consideró que se hace necesario verificar los elementos o fórmulas de valoración empleadas por las accionadas para establecer los puntajes de los aspirantes, con el fin de garantizar la transparencia del concurso de méritos

¹ "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondientes al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"



Sobre la procedibilidad de la medida provisional en tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

"[...] Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante [...].

[...] El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]"

De acuerdo con lo anterior, este Despacho considera que no es procedente acceder a la solicitud de medida provisional elevada por la parte actora, pues los hechos expuestos por el accionante en la demanda de tutela, no permiten advertir la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados que imponga la necesidad de adoptar medidas de protección urgentes.

En efecto, revisados los argumentos expuestos por el tutelante, relativos a la medida provisional, se observa que los mismos, se dirigen a cuestionar la metodología empleada por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera judicial y la Universidad Nacional, para determinar la calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos adelantada dentro de la convocatoria N° 27 de 2018, para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, lo cual es un aspecto que se debe analizar en el instante en que se profiera fallo dentro de esta acción constitucional, toda vez que la solicitud de amparo no cuenta con suficientes elementos probatorios para verificar si la actuación desplegada por las autoridades accionadas vulneró o no de manera arbitraria, los derechos al debido proceso, igualdad y defensa del peticionario.

Es importante señalar que, en este momento procesal no se tienen los elementos de juicio necesarios para establecer si las actuaciones realizadas por las autoridades accionadas dentro del concurso de méritos se desarrolló de manera irregular con consecuencias irreparables para el accionante, por lo que



dicha situación deberá analizarse al momento de adoptar una decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela, examinando los argumentos y las pruebas aportadas por las partes en el trámite constitucional.

Así las cosas, el Despacho no advierte la existencia de una situación de tal gravedad o apremio que obligue a acceder a la medida provisional, sin aguardar la decisión de fondo correspondiente. En conclusión, la solicitud será denegada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho **DISPONE**:

Por reunir los requisitos contenidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la demanda interpuesta por el señor Francisco Antonio Delgado Builes, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera judicial y la Universidad Nacional.

Póngase en conocimiento de las referidas autoridades, la admisión de la presente demanda haciéndole llegar copia de la misma, con el fin que rinda el informe señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le otorga un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación.

De igual manera, **por Secretaría**, comuníquese por el medio más expedito (aviso, estado, publicación en la página web de la Corporación², publicación en la página web de la Rama Judicial³ etc), la existencia del presente trámite constitucional, para que las personas que participaron en la Convocatoria N° 27³ del concurso de méritos para proveer cargos de “*funcionarios de la Rama Judicial*”, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Con el valor que les asigne la ley, téngase como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán apreciados en la oportunidad correspondiente.

Se advierte que, en el Despacho del Magistrado Oswaldo Giraldo López, se tramita una demanda de tutela contra el el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad de Administración de la Carrera judicial y la

² En el link de concursos del nivel nacional – Convocatoria N° 27 – Avisos de interés

³ Convocado mediante Acuerdo N° PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018



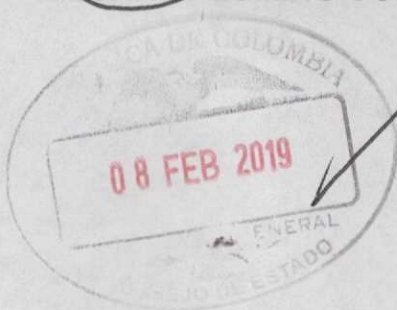
Universidad Nacional, cuyas pretensiones se dirigen a que se amparen los derechos al debido proceso e igualdad que se sustenta en similares fundamentos fácticos y jurídicos a los formulados por el señor Francisco Antonio Delgado Builes.

Por lo anterior, **por Secretaría, remítase** al Despacho del referido Magistrado la presente acción constitucional, **para que se estudie la posible acumulación del presente asunto** a la tutela con radicado N° 11001-03-15-000-2019-00242-00, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015⁴.

Deniégase la medida provisional solicitada por la parte accionante, sin perjuicio de la valoración de los hechos y pretensiones que se realice en la sentencia de tutela, por cuanto, *prima facie*, no se advierte la vulneración alegada, que, por el hecho de esperar a que se profieran las decisiones pertinentes sobre el fondo del asunto en la presente acción de tutela, se cause un perjuicio cierto e inminente, o se haga nugatorio un eventual fallo a favor de los solicitantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR PALOMINO CORTÉS



⁴ "Artículo 2.2.3.1.3.1. *Reparto de acciones de tutela masivas*. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)"

1983 0243 1C-10 + 1 copia
Medellín, 22 de enero de 2019

**HONORABLES MAGISTRADOS:
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
CALLE 12 NRO. 7 - 65
Bogotá D.C.**

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL.

**ACCIONADAS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.**

FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES, identificado con la CC. 71.021.492 acudo a la H. Corporación con el fin de instaurar acción de tutela en contra de las entidades **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL- Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, pues en razón de la Convocatoria No. 27 se realiza el concurso de jueces y magistrados, en la cual están desconociendo lo regulado en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, lo que genera la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C. Pol.), derecho de defensa o contradicción (art. 3 Ley 270 de 1996) e igualdad (art. 13 C. Pol.), así como los principios de transparencia, moralidad administrativa en el concurso de méritos para el ingreso a la Carrera Judicial para jueces y magistrados conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he incoado ninguna acción constitucional relacionada con estos hechos y pretensiones.

COMPETENCIA

De acuerdo con el Decreto 1983 de 2017, en su artículo 1°. Modificatorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

2

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

8. Las acciones de tutela dirigidas contra el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia y a prevención, a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto.

HECHOS

PRIMERO: En desarrollo del proceso de contratación pública entre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de la Carrera Judicial- y la Universidad Nacional se realizaron una serie de actos precontractuales y contractuales con la finalidad de llevar a cabo la Convocatoria No. 27 de jueces y magistrados; entre ellos, los que al interés de esta demanda de tutela estriba son el *Pliego Definitivo de Condiciones del Concurso de Méritos Abierto no. 01 de 2018* y el contrato celebrado con el oferente ganador "Universidad Nacional de Colombia", esto es, *el contrato de Consultoría No. 096 del 1 de agosto de 2018.*

SEGUNDO: Bajo el entendimiento que el Pliego de Condiciones del Concurso de Méritos en referencia tenía por objeto ***"realizar el diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y pruebas psicotécnicas para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial. Incluyendo lo definido en el anexo técnico No. 1"***, se establece el orden a ejecutar el contrato el cual incluye el análisis previo de los requisitos por cada concursante conforme a la forma de pago por parte del Consejo Superior de la Judicatura:

D – FORMA DE PAGO

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, realiza los pagos dentro de los treinta (30) días hábiles al cumplimiento de las condiciones y la presentación de los documentos que se relacionan a continuación:

1. Un primer pago equivalente al quince por ciento (15%), del valor total del contrato, previa presentación de los siguientes documentos:

a. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del cronograma para la ejecución de las actividades objeto del contrato y de la definición operativa (Plan operativo) prevista por el contratista para el desarrollo del contrato.

b. Protocolo de verificación de requisitos mínimos.

c. Informe de capacitación del equipo humano que adelanta la revisión de requisitos (Coordinador, supervisores y analistas).

2. Un segundo pago equivalente al quince por ciento (15%), del valor total del contrato, previa presentación de los siguientes documentos:

a. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, de la estructura de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes para cargos de funcionarios.

b. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, de la certificación de existencia y disponibilidad del banco de preguntas de las pruebas de conocimientos, competencias y/o aptitudes para los cargos de funcionarios.

c. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento referente al marco conceptual y metodológico para el diseño y construcción de las pruebas escritas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

3. Un tercer pago por un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento relacionado con la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de la totalidad de los aspirantes inscritos, (Admitidos e inadmitidos).

3

b. Respuesta a la totalidad de solicitudes de revisión, reclamaciones, derechos de petición, acciones constitucionales y legales presentadas por los aspirantes inscritos relacionadas con la verificación de requisitos.

4. Un cuarto pago por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. Entrega de parte del contratista a la Unidad de Carrera Judicial, del documento con la planeación logística para la aplicación de la prueba de Continuación Pliego Definitivo de Condiciones Pruebas de conocimientos y psicotécnica y la fecha de aprobación para la aplicación de las mismas por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

b. Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento con el instructivo guía para la aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes.

5. Un quinto pago por un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato, a la entrega de la siguiente documentación:

Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del documento con el informe de aplicación de la prueba, la entrega de los resultados con el respectivo informe psicométrico y lectura de las hojas de respuesta relacionadas con el comportamiento de los aspirantes que presentaron las pruebas.

6. Un sexto pago por un valor equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del contrato, a la entrega del siguiente documento:

Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del informe final del proceso, de las pruebas, actas de aplicación, hojas de respuesta y cuadernillos de los aspirantes.

7. Un séptimo pago por un valor equivalente al 10% del valor total del contrato, a la entrega del siguiente documento:

Entrega a la Unidad de Carrera Judicial, del informe con el consolidado de la totalidad de las reclamaciones, derechos de petición, recursos en sede

administrativa, acciones constitucionales y legales atendidas durante la convocatoria.

En ese orden cronológico fue plasmado el plan de pago y ejecución del contrato de Consultoría No. 096 del 1 de agosto de 2018, mediante el cual se viene ejecutando la Convocatoria No. 27 de jueces y magistrados.

TERCERO: Me inscribí a la Convocatoria regulada en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 para el cargo de Juez Penal Circuito Especializado, realizando la prueba de aptitudes y conocimientos el día 2 de diciembre de 2018 en la ciudad de Medellín, con el cumplimiento de los requisitos previos para el cargo, allegados a la plataforma informática de la Rama Judicial¹ el día de la inscripción en el concurso de méritos.

CUARTO: El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 del CSJ, no fijó con anticipación los parámetros de calificación de los resultados al ser la ley del concurso de méritos para jueces y magistrados, dejándose la construcción y realización de la pruebas en la Universidad Nacional de Colombia, pero esta institución de educación superior tampoco explicó en su instructivo de las pruebas cómo y en qué parámetros se calificaría la prueba de aptitudes y conocimientos, como la fórmula que aplicarían para escoger los mejores puntajes que pasarían el umbral de los 800 puntos para continuar en las siguientes fases teniendo de presente la impresión de aproximadamente 47.000 cuadernillos² para que todos los inscritos presentaran el examen pero sin establecer previamente quiénes cumplieran requisitos para participar en el concurso en la fase eliminatoria.

QUINTO: El día 14 de enero de 2019 se publicó en la página web de la Rama Judicial la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*

SEXTO: Los resultados para todos los concursantes fueron publicados en el Anexo Resolución CJR18-559 del 14 de enero de 2019 con el número de cédula

¹ Acreditado con el reporte de arrojado al sistema de los documentos cargados en la plataforma electrónica.

² Cifra citada en los documentos de la contratación y ejecución de la convocatoria No. 27 jueces y magistrados publicada en las páginas web de la Rama Judicial y el SECOP.

señalando los resultados de la prueba de aptitudes que abarcaba el margen de (1 a 300) y la prueba de conocimientos que abarcaba el margen de (1 a 700), mostrando el total en la suma lograda en cada uno de sus componentes por cada uno de los concursantes. Realizándose en esta misma fecha la constancia de fijación por el término de cinco (5) días hábiles a partir 14 de enero de 2019 (8am), para luego descorrer lo términos para interponer el recurso horizontal de reposición en contra de la Resolución y sus anexos que publican los resultados.

SÉPTIMO: En las reglas contempladas en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 y lo definido en el instructivo de las pruebas, no se explica cuáles fueron los parámetros de los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimientos y, mucho menos, se nos explica en la Resolución CJR18-559 de 28 de diciembre de 2018. *"Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"*; por lo que me encuentro compelido a solicitar mediante derecho de petición la publicación de todas las fórmulas y los parámetros usados por la Universidad Nacional y la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto estoy en la imposibilidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción sobre cómo fue que se estableció mi puntaje en las pruebas de aptitudes y de conocimiento máxime que hay personas dentro de los 45.000 inscritos que acudieron a la prueba a sabiendas que no cumplían los requisitos y, hasta hoy, desconoce dicha circunstancia la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial, observándose que nos aplicaron una calificación en las pruebas con personas que cumplen requisitos y que serán a futuro excluidas por no tener acreditados los requisitos.

OCTAVO: En atención a que los términos procesales y administrativos son fatales, a la fecha las entidades accionadas no han publicado las fórmulas y los parámetros de calificación en cada cargo, pese a que esta información no está amparada por el principio de reserva según lo esbozado en el parágrafo 2 del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, siendo solicitada esta información mediante derecho de petición, pero los términos para su resolución excede el término que tengo para interponer y sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución que publicó los resultados de las pruebas de aptitudes y de conocimiento.

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (ley 270 de 1996), en los concursos de méritos de la Rama Judicial **sólo se debe permitir la participación de los concursantes que cumplan los requisitos para el cargo de funcionario judicial al que se aspira (no otra razón tiene que se monten o carguen a la página web los documentos que acreditan los requisitos para acceder al concurso de un determinado cargo).** Fue así como procede el Consejo Superior de la Judicatura amparado en la facultad reglamentaria otorgada por el parágrafo 1 del artículo 164 ibídem, a regular las etapas y los procedimientos de la Convocatoria No. 27 de funcionarios judiciales con la expedición Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, invirtiendo las fases del concurso de méritos y desconociendo las normas básicas dispuestas el artículo 164 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, pues la fase eliminatoria de la prueba de conocimientos fue realizada en forma previa a más de 45.000 personas sin la verificación previa de los requisitos para los cargos de funcionarios judiciales a los cuales se presentaban los concursantes, permitiendo esa situación que todos los ciudadanos colombianos inscritos en la convocatoria presentaran el examen generando un detrimento patrimonial al erario público y, para **reemplazar su deber de verificación de los requisitos de los concursantes inscritos a la Convocatoria No. 27, solicitaron declaraciones extra juicio donde cada concursante manifestaba bajo juramento que cumplía con todos y cada uno de los requisitos para el cargo (esa no es la forma más ortodoxa);** cuando el imperativo de una de las normas básicas de la carrera judicial es que *"sólo participaran los ciudadanos que cumplan los requisitos correspondientes a los cargos de funcionario, es decir, no podían presentar el examen si no se han verificado los requisitos"*, situación que contraviene lo normado en el artículo 164 de la ley 270 de 1996, veamos:

"ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. *El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la Carrera Judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.*

Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos

5

correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

De igual manera, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia delimita la función reglamentaria de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al establecer en su artículo 85, lo siguiente:

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. *Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:*

...

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las **normas constitucionales y la presente ley.**

...

22. Reglamentar la carrera judicial.

...

En igual sentido, el artículo 156 de la Ley 270 de 1996 ordena el cumplimiento de la garantía de igualdad **en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto, es decir, quienes cumplan con los requisitos para participar en la convocatoria en los concursos de méritos para funcionarios judiciales; obsérvese su tenor literal:**

"ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. *La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio."*

De lo anterior, se desprende en forma llana que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y su directora de la Unidad de Carrera, bajo el fundamento de la *potestad reglamentaria* para la Administración de la Carrera Judicial está desconociendo y contrariando mediante Acuerdos lo contemplado en la Ley Estatutaria, toda vez que el artículo 164 de la Ley 270/96 está vigente en la actualidad y esta preceptiva dispone las normas básicas que deben regir los

concursos y, en ellas, no se dice sólo que la Convocatoria es la ley del concurso, **dispone además como una de ellas y ubicada en el primer numeral de la norma en referencia, que la participación está dirigida a ciudadanos que cumplan los requisitos**, como se advierte en su tenor:

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. *Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que, de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, **reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos**, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.*

2. *La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.*

3. *Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.*

4. *Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.*

(...)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-386 de 2016 al reiterar su jurisprudencia sobre la *potestad reglamentaria* del Consejo Superior de la Judicatura esbozó:

"4.5. La jurisprudencia constitucional ha señalado que, en el sistema especial de la carrera judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y específicamente su Sala Administrativa, tiene la atribución de administrar la función judicial en general, y los concursos que para la provisión de cargos se realicen de manera particular. En

6

este sentido, el numeral 2° del artículo 257 de la Constitución le asigna a dicho órgano la función de crear, suprimir, fusionar y trasladar cargos en la administración de justicia. Por tal motivo, y como desarrollo del anterior mandato constitucional, el artículo 75 de la Ley 270 de 1996 –Estatutaria de la Administración de Justicia–, modificada por Ley 1285 de 2009, otorga a la Sala Administrativa la función general de administrar la rama judicial, mientras que, el artículo 85, le concede la labor de administrar y reglamentar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y con sujeción a lo previsto por el legislador.

4.6. Sobre el alcance de la administración de la rama judicial, la Corte ha emitido algunos pronunciamientos en los que ha explicado cuáles son los alcances de dicha facultad y cómo se concretan. En este sentido, es necesario recordar que en la sentencia C-037 de 1996, en la que se revisó en su integridad la Ley 270 de 1996 –Ley Estatutaria de Administración de Justicia–, la Corte estudió las funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Así, por ejemplo, se dijo que esa Corporación le compete administrar la Rama Judicial y reglamentar la carrera administrativa, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Carta Política.

4.7. De manera igualmente importante, en la Sentencia SU-539 de 2012, la Corte determinó que las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, particularmente aquella relativa a su facultad de reglamentar la carrera judicial, **corresponden a lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “potestad reglamentaria de los órganos constitucionales”, la que se concreta en la expedición de las normas de carácter general que sean necesarias para la cumplida ejecución de la ley, en este caso, la Ley 270 de 1996.**

4.8 Por lo tanto, es claro que el Consejo Superior de la Judicatura tiene una competencia normativa o potestad reglamentaria en el ámbito de la carrera judicial y, por ende, la facultad de adoptar disposiciones que desarrollen el sentido de la ley para hacerla ejecutable.

...

Ahora bien, de acuerdo al marco normativo y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se desconoce el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colocándome en una situación desventajosa, ya que estamos en condiciones de desigualdad para el ingreso a los cargos públicos en la Rama Judicial; y digo desventajosa, porque aparentemente la admisión o habilitación de personas sin cumplir requisitos para desempeñar un determinado cargo en la rama judicial es intrascendente, pero no lo es, en tanto que en las anteriores convocatorias como se puede observar en el histórico de la página web de la Rama Judicial, las pruebas se realizaban sólo **a los concursantes admitidos**, generando una calificación y una aplicación de una fórmula matemática que en cada uno de sus factores se encontraba el número de concursantes que aplicaron a cada cargo y que fueron previamente admitidos porque cumplían los requisitos al cargo de aspiración, operación matemática que se aplicaba frente al número de preguntas acertadas en el cuestionario, entre otros factores, lo que genera la curva de evaluación global de todos los concursantes que acudieron a la prueba entre otros parámetros que desconocemos. Pero para ejemplificar cómo calificaron los exámenes cuestionados en la Convocatoria No. 22 de jueces y magistrados se informó para aquel momento, que se nos aplicó la siguiente fórmula prevista en la Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015³ que desató los recursos de reposición:

Para el cálculo del puntaje estándar⁴, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

³ Se allega en los anexos consultables en la página web de la Rama Judicial.

⁴ El **puntaje estándar** está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante. (Resolución No. CJRES15-252 septiembre 24 de 2015)

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante.

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad.

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

DÉCIMO: Resulta necesario entonces, que se publique las fórmulas aplicadas a cada uno de los cargos en la página web de la Rama Judicial, para poder comprender el porqué de los resultados aplicados a mi prueba y a la de los demás concursantes que nos inscribimos a esta convocatoria bajo el amparo del *principio de confianza legítima* con la intención de ingresar en condiciones de igualdad y transparencia a los cargos en carrera de la Rama Judicial, pues no pueden utilizar como **factor de calificación el número total de los participantes al examen**; primero, porque no saben si cumplían o no con los requisitos, si estaban o no habilitados o inhabilitados y, que de continuar el concurso con estos vicios, posiblemente de los 3.115 que superaron la prueba pasará una cifra inferior al no cumplir los requisitos y, que afectaron nuestros derechos al concursar a sabiendas que no cumplían los requisitos exigidos conforme a la reglas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Además al realizarse la calificación de las pruebas de conocimientos sin revisarse los requisitos en cada participante ha generado para el suscrito y los demás concursantes una carga y una desventaja que se traduce en la pérdida de una oportunidad al acceso a los cargos públicos ofertados para esta Convocatoria No. 27, al no poder participar en igualdad de condiciones entre iguales, pues la eficiencia buscada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para revisar los documentos que acreditan los requisitos de los inscritos a la convocatoria con suprema agilidad para dar cumplimiento al cronograma del concurso que **desconoce la Ley estatutaria, el pliego de condiciones y el contrato que suscribió para la ejecución de este concurso de méritos**, no

puede pasar por encima de los derechos *al debido proceso, igualdad y contradicción* conforme a la norma estatutaria de la Carrera Judicial. Máxime cuando varios de los dignatarios que ostentan el cargo en la actualidad de Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su trayectoria profesional ingresaron a la carrera judicial bajo el cumplimiento férreo de las normas básicas de la carrera judicial reguladas en la Ley Estatutaria e incluso en situaciones evaluativas más flexibles a las hoy previstas, pero que hoy se modifican en FORMA IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADA por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura lesionando los principios de legalidad, igualdad y transparencia por parte de las entidades accionadas.

De acuerdo con las circunstancias en las que estamos en esta Convocatoria no. 27 de jueces y magistrados tan anómala desde el punto de vista de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, este es el medio más expedito, eficaz e idóneo para buscar la salva guarda de mis derechos fundamentales y el de los demás concursantes en la convocatoria No. 27 reglamentada en Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, pues acudir a otro mecanismo como la jurisdicción contenciosa administrativa, podría causar un *perjuicio irremediable* que originaría un *daño consumado* y no podría ejercer mi derecho de defensa de otra forma, eficaz y oportuna, por cuanto transcurría el término de la interposición y sustentación del recurso horizontal, sin contar con la información que se le deprecia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ante ese acto administrativo que publicó los resultados a más de 40.000 concursantes y que les permitió presentar el examen de la convocatoria No. 27, sin establecer si eran personas **aptas en el cumplimiento de los requisitos para poder participar en el concurso de jueces y magistrados para presentar las pruebas de la fase eliminatoria afectando la transparencia de esta convocatoria.**

Asimismo, la acción constitucional es procedente puesto la H. Corte Constitucional fijó los parámetros mediante los cuales un concursante puede acudir a este mecanismo constitucional para atacar un acto administrativo de un concurso de méritos pese a contarse con otra vía de carácter ordinario que no es idónea y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados por las entidades accionadas, en la sentencia T- 386 de 2016:

"3.3.1 En el primer caso, la Corte ha precisado que la tutela procede cuando un medio de defensa judicial no es idóneo o eficaz para proteger los derechos

fundamentales del accionante. Y además ha explicado que la idoneidad hace referencia a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. Respecto a la eficacia, se ha indicado que se relaciona con el hecho de que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado.

...

3.4 Ahora bien, en el caso de la procedibilidad de la acción de tutela en concursos de méritos esta Corte ha realizado algunas precisiones adicionales. En la sentencia SU-617 de 2013, la Corte señaló que era necesario determinar si en el marco de un concurso la demanda radica sobre actos administrativos de trámite, pues estos simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

En ese mismo pronunciamiento, la Sala Plena precisó que el artículo 75 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437 de 2011) determinó que por regla general los actos de trámite no son susceptibles de recursos en vía gubernativa, y que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien mediante alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo. De manera que, contra la acción de tutela solo procedería de manera excepcional, cuando el citado acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y cuando además se demuestre que resulta en una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.

(...)”

PRETENSIÓN Y MEDIDA PROVISIONAL

- a. **SE DECRETE COMO MEDIDA PROVISIONAL LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DEL CONCURSO DE JUECES Y MAGISTRADOS** objeto de la presente acción de tutela, mientras se decide de fondo la presente acción.
- b. **SE PUBLIQUE** en la página web de la Rama Judicial el auto admisorio y el cuerpo de la demanda de tutela, con la finalidad que los concursantes que estén interesados se integren al contradictorio o ejerzan su contradicción a la acción constitucional.
- c. i) **SE TUTELE los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, SE DEJE SIN EFECTOS la prueba de conocimiento presentada en la convocatoria 27 y SE ORDENE** a las autoridades encargadas de convocar al concurso de méritos de Jueces y Magistrados, se examine previamente a la prueba de conocimiento quiénes cumplen con los requisitos exigidos por la ley estatutaria de la administración de Justicia para acceder al cargo de juez o magistrado, se notifique la resolución que así lo determine, para poder acceder en un plano de igualdad con los demás concursantes y aplicar en lo sucesivo del concurso los mismos parámetros de quienes cumplimos con los requisitos, y ii) **Se establezca y se publique las condiciones y parámetros que se tendrán en cuenta para la calificación de los resultados de la prueba de conocimiento.**

PRUEBAS y ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía del sustituto
- Le solicito respetuosamente a los Honorables Magistrados soliciten como prueba a las autoridades accionadas, todos aquellos documentos relacionado con el concurso de méritos de la convocatoria 27; además, que de ser públicos también pueden ser consultados en línea en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/>, concurso nivel central// convocatoria No. 27.

9

NOTIFICACIONES ENTIDADES ACCIONADAS

Consejo Superior de la Judicatura –Unidad de Administración de Carrera Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 -65. Bogotá D.C. email: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

Universidad Nacional de Colombia.

Dirección: Carrera 45 # 26-85. Edif. Uriel Gutiérrez Bogotá D.C., Colombia
(+57 1) 316 5000. Email: concursoUN_nal@unal.edu.co
rectoriaun@unal.edu.co

Cordialmente,



FRANCISCO ANTONIO DELGADO BUILES
CC. 71.021.492
frandelga1@hotmail.com
Tel. 312-296-33-15



10 folios
+ 2 Trs.



